

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n°209.- “B., M. A. y otros s/robo en poblado y en banda” - procesamiento -.  
Juzgado de Menores n°5, Secretaría n°13 - Sala de FERIA B.

///nos Aires, 18 de enero de 2012.

### **AUTOS Y VISTOS:**

La resolución de fs. 190/197vta. que procesó a M. A. B., H. S. B., D. O. V. y A. A. O. en orden al delito de robo agravado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda en grado de tentativa, agravado, a su vez, en el caso de B. y B., por su comisión con la intervención de menores de edad, fue apelada por sus defensores.

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, escuchados los recurrentes y efectuada la deliberación correspondiente, nos encontramos en condiciones de expedirnos.

### **Y CONSIDERANDO:**

Sustancialmente, las defensas arguyeron que la prueba colectada sería insuficiente para procesar a sus asistidos; que el resultado de la labor pericial impediría la subsunción del hecho en la figura del robo; que no habría habido principio de ejecución; que los dichos del damnificado, en cuanto reconoció a los dos menores, no se encontrarían corroborados por ninguna otra prueba; que no existirían elementos que relacionen a los mayores con el suceso y que los descargos de los imputados no habrían sido tenidos en cuenta.

Contrariamente a ello, entendemos que la decisión a la que arribó la magistrada de la instancia anterior resulta ajustada a las constancias de la causa, las que sustentan en forma suficiente la decisión que se tomó en los términos del artículo 306 del cuerpo adjetivo.

En efecto, las contestes declaraciones de P. L. H. (fs. 157/vta.) y de I. V. (fs. 158/vta.) -quienes advirtieron que dos personas intentaban abrir la puerta de ingreso a su domicilio-; las circunstancias que rodearon la detención de los encausados, luego de una persecución en las inmediaciones del lugar del hecho y poco después de haber intentado cometerlo (fs. 4/vta., 5, 7/vta., 9/vta. y 11/vta.), y los dichos de los preventores que participaron del procedimiento: C. K. (fs. 1/2), M. G. (fs. 6/vta.), B. J. R. (fs. 8/vta.), J. G. D. (fs. 10/vta.) y J. E. A. (fs. 12) conforman un cuadro probatorio que permite tener por acreditada la materialidad del suceso investigado y la responsabilidad de B., B., V. y O. en su perpetración.

La desvinculación con el hecho que los imputados y sus defensas han sostenido, con apoyo en una supuesta orfandad probatoria, no se compece con la lectura de las actuaciones.

En primer lugar, cabe destacar que la descripción física y de las vestimentas de los dos individuos que habrían intentado ingresar a la propiedad de las víctimas, realizada por V., concuerda perfectamente con las de V. y O. -ver las fotografías obtenidas al momento de sus aprehensiones a fs. 38/39 y 44/45 y la testimonial de fs. 158vta.-. A ello se suma el reconocimiento de ambos menores que el damnificado realizó en el lugar de detención frente al personal policial.

Por otra parte, si bien es cierto que B. y B. no fueron vistos por las víctimas, no cabe soslayar la actitud que los nombrados asumieron a partir de que los preventores dieran la voz de alto al rodado en que se desplazaban junto con los menores. De hecho, emprendieron la fuga a alta velocidad pretendiendo evadirlos, tomaron una calle a contramano, subieron a la vereda para seguir su marcha porque tenían el paso impedido por los vehículos inhabilitados por el semáforo e, incluso, cuando finalmente debieron detenerse por las contingencias del tránsito, B. debió ser reducido por la fuerza porque aún en esas circunstancias se resistía a la acción policial y, por su parte, B. pretendió proseguir la fuga a pie, siendo detenido a dos cuadras del lugar.

Dicho comportamiento y su inmediatez con el conato de sustracción permiten inferir que los nombrados, previo reparto de funciones, habían participado en el suceso que V. y O. intentaron perpetrar.

Por lo demás, tampoco serían atendibles las alegaciones referidas a que la falta de verificación de fuerza o daños en la cerradura de la puerta de ingreso al domicilio dejarían la cuestión subsumida en una tentativa de hurto simple.

Al respecto, el movimiento de las llaves que inicialmente llamó la atención de P. L. H. conduce, cuanto menos, a presumir el uso de una ganzúa o elemento similar para lograr accionar la cerradura, tal como lo señalara L. V. a fs. 31vta. En razón de ello y aún cuando no se haya secuestrado ese instrumento -para cuyo descarte los imputados tuvieron suficiente tiempo antes de ser detenidos- el suceso no podría encuadrarse en la figura básica que la defensa invoca.

Esa misma circunstancia lleva a desechar la afirmación de que en el caso concreto no habría habido principio de ejecución, por cuanto la actividad desplegada para procurar el acceso a la propiedad importaría, en el caso, la verificación de la referencia típica prevista en el artículo 163, inciso 3° del Código Penal, extremo que traduce la existencia de una tentativa, pues “cuando la conducta calificante precede a la del tipo fundamental, cabe entender que la tentativa se inicia con el comienzo de ejecución de la conducta calificante precedente” (cfr. Zaffaroni, Alagia y Slokar, Derecho Penal, Parte General, Ediar, Bs. As., 2002, pág. 829).

*Poder Judicial de la Nación*

Causa n°209.- “B., M. A. y otros s/robo en poblado y en banda” - procesamiento -.  
Juzgado de Menores n°5, Secretaría n°13 - Sala de FERIA B.

Atento a lo expuesto, confirmaremos el auto que se revisa, sin perjuicio de la calificación que en definitiva corresponda asignar al suceso.

Por ello, el tribunal **RESUELVE**:

Confirmar la decisión de fs. 190/197vta. en cuanto fue materia de recurso, sin perjuicio de la calificación que en definitiva corresponda asignar al suceso.

Devuélvase y sirva lo dispuesto de atenta nota.

Luis María Bunge Campos

Mauro Antonio Divito

Ante mí:

Ana María Herrera  
Secretaria

USO OFICIAL